

se ofendía, antes bien se honraba de que la llamaran *Julia la Filósofa*. Hay razones para creer que Diógenes Laercio le dedicó su *Historia* de los griegos que se habían hecho célebres por la filosofía (1), y es cierto que encargó á Filo-



Julia Domna, madre de los campamentos



Julia Domna, madre Augusta, madre del senado, madre de la patria (Reverso de un gran bronce, Cohen, núm. 168)

trato escribir para ella la *Vida de Apolonio de Tiane*, á quien el hijo de Severo consagrará un *heroon*.

Omnipotente durante el reinado de Caracalla, todavía filosofaba Julia gobernando el imperio, y continuó hasta la muerte estas aficiones, que se conservaron en el Palatino hasta mucho después: medio siglo más tarde la emperatriz Salonina se complacía en discutir con Plotino.



Apolonio de Tiane, en un medallón del gabinete de Francia

A su lado estaban su hermana y sus dos sobrinas, célebres también por su belleza: Julia Mesa, que andando el tiempo supo vengar por sí sola á su raza derribando á un emperador y que dispuso dos veces de la púrpura imperial en favor de dos niños; Julia Soemias, representada en las monedas en guisa de Venus, la Virgen Celeste, pero sin embargo, licenciosa al decir de Lampridio, reputación que acaso debió á su hijo Helio-gábalos; en fin, la prudente Mamea, doblemente madre de Alejandro por la sangre y por la educación que dió á este príncipe, en quien se creyó entrever un nuevo Marco Aurelio.



Julia Mamea (Moneda de oro)

Preocupada del gran movimiento de ideas que turbaba entonces las inteligencias, cuando oyó Mamea hablar de Orígenes, deseó conocer al más sabio de los cristianos de aquel tiempo; y á la manera que la emperatriz se hacía referir la maravillosa historia de aquel asceta pitagórico, que se creía una encarnación del dios Proteo, Apolonio de Tiane, su sobrina quiso saber del «hombre de bronce (2)» las extrañas doctrinas que llevaban alegremente al martirio.

donde Platón dió el ejemplo, que Luciano imitó. No es cierto que Ateneo se hubiera inspirado en lo que pasaba en la corte de Severo. Sin embargo, en el número de sus convidados se encuentran Ulpiano y Galeno, dos familiares de la casa imperial, y da la fiesta en Roma el rico Larenzio.

(1) El libro estaba dedicado á una matrona que tenía en grande admiración la Academia, mas por desgracia hubo de perderse su nombre con la dedicatoria, y hay por consiguiente libertad de elegir entre Julia y Arria.

(2) Ἀδαμάντιος; (Eusebio, *Hist. eccl.* VI, 14). Es el nombre que le daban sus contemporáneos. Sobre sus relaciones con Mamea, véase el mismo autor (Ibid. VI, 21).

En esta sociedad de espíritus superiores tenemos el derecho de introducir tres hombres cuyos nombres pronuncia la posteridad con merecido respeto: uno, pariente de Julia Domna, Papiniano, que le debió su fortuna ó había hecho la suya (3); Ulpiano, compatriota de las ilustres sirias, y Paulo, miembro como él del consejo supremo (4).

Al lado de la emperatriz, estos graves personajes olvidaban el pretorio para no conservar de su profunda ciencia más que lo que convenía á una conversación elevada. A las veces se leían los versos de Opiano, que el príncipe había pagado á peso de oro (5), y los que Gordiano, el futuro



Julia Mesa (Estatua encontrada en Roma, cerca de la puerta Capena), Capitolio, Galería núm. 56

emperador, escribía entonces para glorificar aquella casa Antonina (6), donde la nueva dinastía buscaba sus mayores. Filostrato, uno de los familiares del palacio, recitaba allí sus *Heroicos*, que representaban á Caracalla bajo la figura

(3) ...*et ut aliqui loquuntur, ad finem* (Espanciano, *Caracalla*, 8). Papiniano era sirio, como Julia, y desde su juventud amigo de Severo. El casamiento de Julia se había hecho... *interventu amicorum* (Espanciano, *Sever.* 3).

(4) No podríamos afirmar que Ulpiano y Paulo fueran grandes amigos. El primero no cita nunca al segundo, ni Paulo ha mencionado á Ulpiano más que una vez en el Digesto, XIX, 1, 43. Sin embargo los fragmentos de Ulpiano forman la tercera parte y los de Paulo la sexta de las *Pandectas*.

(5) El poema sobre la caza está dedicado á Caracalla.

(6) Había cantado en treinta libros las *Antoniníadas*, es decir á Antonino y Marco Aurelio. Capitolino (*Gord.* 3) dice de él... *declamavit audientibus etiam imperatoribus suis*.

ra de Aquiles; Eliano, famoso en aquel tiempo por la dulzura de su estilo y su profunda piedad, estaba sin duda admitido en aquella ilustre sociedad, para referir alguna de sus *Historias varias* (1), y Galeno, de quien ya hemos citado magníficas palabras, ciertamente repetidas más de una vez en el círculo imperial, discurría con encanto de los oyentes sobre la ciencia y la filosofía, sobre todo cuando entraba en polémica con un amigo de Geta, Sereno Sammónico, que entendía algo de medicina y podía sacar muchas curiosidades de los sesenta y dos mil volúmenes de su biblioteca (2).

El emperador se complacía en estas sesiones familiares porque aquel rudo soldado era también aficionado á las



Galeno, médico y filósofo (3)

letras y quería estar al corriente del movimiento intelectual de la época en que pugnaban tantas doctrinas (4). Antes de llegar al imperio, como ya en otro lugar dijimos, había pasado en las escuelas de Atenas, *causa studiorum*, todo el tiempo de una desgracia (5), y Galeno nos refiere que tuvo estimación particular á una ilustre dama romana, porque leía á Platón. Esta Arria debía ser también una contertulia del círculo de la emperatriz.

¿No se creería este círculo una de aquellas cortes italia-

(1) La emperatriz llevaba á Filostrato á sus viajes. En cuanto á Eliano, estaba establecido en Roma y su reputación de escribir el griego con la mayor pureza le había valido el nombre de *Μετῆλωσσοῦ*, que debió abrirle las puertas del Palatino.

(2) Sammónico había escrito en verso sobre la medicina y dedicado algunos de sus tratados á Severo y Caracalla (Macrobio, *Saturn.* III, XVI, 6). Geta leía asiduamente sus libros, *familiarissimos habuit* (Espanciano, *Geta*, 5).

(3) Visconti: *Iconografía griega*, t. I, parte 1.ª, p. 168.

(4) *Philosophia ac dicendi studiis satis deditus, doctrina quoque nimis cupidus* (Espanciano, *Sever.* 18 y 1);... *cunctis liberalium deditus studiis* (Aur. Victor, *de Cæs.* 20). *Civilibus studiis clarus fuit et litteris doctus, philosophia ad plenum adeptus* (Eutrop. VIII, 19).

(5) Espanciano, *Sever.* 3. Se complacía en oír á los sofistas famosos (Filostrato, *Vita Soph.* II, 27, 3).

TOMO II

nas del siglo décimoquinto que vieron renacer á Platón, y donde las más ilustres damas escuchaban doctísimas disertaciones sobre un mundo que también quería renovarse?

Pero en Florencia se entraba en plena luz, mientras en



Moneda de oro de Soemias

la Roma de Severo, á pesar de idéntica curiosidad de espíritu, se divagaba todavía en medio de confusas claridades.

II. — LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. — PAPINIANO.

A un príncipe se le juzga también por los consejeros que elige. Hemos citado á Papiniano entre los familiares de palacio. El gran juriconsulto era amigo de Severo desde sus años juveniles, y á su advenimiento lo nombró el príncipe *magister libellorum*. Este cargo obligaba al relator del consejo de Estado á resolver las dudas de los jueces, á contestar á las preguntas de los gobernadores y á las solicitudes de los particulares, y estos rescriptos redactados para casos especiales, solían formar excepciones del derecho común. Ampliaban la legislación anterior y hacían penetrar en ella el espíritu de justicia que los juriconsultos nos mostraron. Los de Papiniano especialmente tuvieron este carácter. Era hombre de inteligencia clara y segura, de ánimo levantado, para quien el derecho y la virtud se confundían, y un escritor elegante, cuyos libros, que vinieron á ser clásicos, fueron prescritos en las escuelas de derecho (6). La ley de las citas, dada dos siglos más tarde por dos emperadores cristianos, lo pone por encima de todos los juriconsultos romanos (7).

Después de la muerte de Plauciano, Severo dió á Papiniano la prefectura del pretorio, volviendo á la costumbre á menudo interrumpida, pero muy antigua, de dividir en dos las órdenes de funciones de este tremendo cargo, y á veces en tres (8). Este uso, contrario á todas las instituciones militares del imperio, se imponía á veces por la importancia del cargo y la variedad de aptitudes que exigía.

Papiniano tuvo por colega á un hombre de guerra, á Mecio Leto. Viendo á la cabeza del ejército al bravo y hábil defensor de Nisibe, y al frente de la administración civil al juriconsulto de quien dice un antiguo «que amaba la justicia tanto como la conocía,» debe tenerse por cierto que el Estado estuvo bien servido por aquellos dos hombres, que por espacio de ocho años fueron ministros y amigos del príncipe. Por desgracia sabemos muy poco de sus trabajos.

Sin embargo, la obra legislativa de Severo fué considerable: los fragmentos de sus rescriptos superan en número á los del más activo de sus predecesores. «Hizo muchas leyes excelentes,» dice Aurelio Víctor; y Tertuliano añade «leyes útiles;» porque felicita al que llama «el más conservador de los príncipes,» por haber reformado la ley *Papia*

(6) Para los estudiantes del tercer año, los *papinianistas*. Espanciano (*Sever.* 21) lo llama *juris asyium et doctrina legalis thesaurum*.

(7) En 426. Cod. Teodos. I, 4, *lex unica, de responsis prudentium*.

(8) Herod. III, 8. Se ven dos prefectos del pretorio en ejercicio en los reinados de Caligula, de Nerón y de Antonino.

Popea «que era por sí sola todo un código» (1). Por desgracia, no subsiste casi nada de aquella legislación y la mayor parte de los rescriptos de Severo que nos quedan, no son más que aplicaciones de las antiguas leyes que servían a los jurisconsultos para fijar la jurisprudencia.

Para la historia de la legislación romana tienen poca importancia estos rescriptos; pero la tienen grande para la historia política, porque revelan el espíritu con que este príncipe entendía que se aplicaran las leyes, y este espíritu es un sentimiento de equidad y benevolencia, cuyo recuerdo debemos conservar: *benignissime rescripsit*, dice un jurisconsulto. El mismo señaló este espíritu ó carácter de su administración, cuando en un discurso que hizo que leyera su hijo en el senado pidió á los Padres que suavizaran el rigor del derecho (2). Si un hombre, dice uno de los grandes jurisconsultos de aquel tiempo, es acusado de crímenes que se refieren á dos disposiciones penales diferentes, una más leve y otra más dura, se aplicará la primera. Y los actos respondieron á las palabras.

Para poner las riquezas en seguridad, se depositaban de buena voluntad en un templo, y un robo en tal sitio arrastraba la pena del sacrilegio: Severo no concedió más que la acción del hurto, *actio furti*, contra los que, sin tocar á las cosas sagradas, sustraían el depósito de un particular.

Sin embargo, condenó á deportación al hijo de un senador que había hecho llevar á un santuario un arca en que iba oculto un hombre, el cual, llegada la noche y á puerta cerrada, debía apoderarse de los objetos preciosos que quisiera.

En los casos de traición y lesa majestad, el fisco heredaba los bienes presentes ó futuros del condenado: Severo decidió que los hijos del culpable conservaran los derechos útiles que había tenido su padre sobre sus libertos, y esto se tuvo por gran templanza. Si no abolió la ley injusta, pero profundamente romana de la confiscación, á lo menos suavizó sus rigores y en toda ocasión escribían sus consejeros que la falta del padre no debía recaer sobre el hijo; que los hijos naturales, adulterinos y aun incestuosos, no podían ser excluidos de los honores, á causa de la mancha de su nacimiento (3). Uno de sus rescriptos establece un nuevo modo de confiscación, contra el cual no hay nada que reclamar: «El marido, decía, que no persigue la venganza de su mujer asesinada, perderá todo lo que le pro venga de la dote.» Y condenaba á destierro temporal á la mujer que con procedimientos abortivos había quitado á su marido la esperanza de la paternidad.

Vender una estatua imperial ó apedrearla era un crimen de lesa majestad que había costado la vida á muchos: Severo autorizó la venta de las estatuas no consagradas y admitió la excusa de error.

No más sentencias contra los ausentes: la equidad se opone á pronunciar un juicio sin haber oído al acusado (4).

(1) Los cristianos deseaban la supresión de esta ley, que Constantino derogó (Código, VIII, 58, 1).

(2) ... *ut aliquid laxaret (senatus) ex juris rigore* (Dig. XXIV, 1, 32, pr.). Se trataba de una cuestión particular, de las donaciones entre esposos; pero el mismo espíritu se nota en otros rescriptos. En un rescripto de Alejandro Severo se lee: *que a D. Antonino, patre meo et que a me rescripta sunt, cum juris et aequitatis rationibus congruunt* (Cod. II, 1, 8).

(3) Dig. L, 2, 2, § 2: *ne patris nota filius maculetur*. Ibid. L, 2, 6: *non impedienda dignitas ejus qui nihil admisit*.

(4) Dig. XLVIII, 17, 1. La ausencia no impide un juicio favorable, á lo menos en ciertos casos. Así, el pretor puede declarar libre al esclavo á quien se prometió la libertad por fideicomiso, aun cuando el interesado no se presentara á reclamarla. Senadoconsulto del año 182, reinado de Comodo (Dig. XL, 5, 28, § 4).

Si el acusador desistía, le estaba prohibido renovar la misma acusación. Lo mismo sucede en Francia, cuando el ministerio público abandona su acción en la audiencia.

El acusado será conducido ante el juez del lugar en que el crimen se haya cometido: allí sufrirá la condigna pena, para que los testigos del daño lo sean también de la expiación. Lo mismo hacemos aun nosotros.

En cuanto á los deportados, la pena sobrevivía á la muerte y el cadáver del condenado quedaba excluido del sepulcro de los padres. Severo no modificó esta ley, pero concedió á menudo su dispensa.

Algunos tutores infieles despojaban de sus bienes á sus pupilos: el emperador prohibió á tutores y curadores enajenar los bienes de los menores, sin autorización del pretor urbano ó del gobernador. Nosotros también tenemos prohibiciones análogas.

Recordemos en su honor el rescripto que autorizó á los judíos á pretender los honores municipales sin necesidad de renunciar á su culto.

No es cierto que Severo hubiera mejorado mucho la condición de los esclavos; pero á lo menos estuvieron más seguros de las ventajas que habían ya conquistado por la aplicación que hizo, en ciertas circunstancias, de las disposiciones que les eran favorables.

Prohibió á los patronos intentar una acción contra sus libertos, en razón de las faltas que hubieran cometido en el estado de servidumbre; prohibió igualmente echar en cara á una mujer el lucro vergonzoso á que hubiera tenido que recurrir antes de su emancipación; y asimismo prohibió que las mujeres comparecieran en la arena del anfiteatro.

Si un esclavo había debido su libertad á un codicilo falso, la conservaba pagando veinte *sólidos* al heredero; decisión que lo salvaba todo á la vez, la equidad y la justicia, dejando al esclavo el beneficio de un error feliz y al heredero una indemnización por lo que menguaba su herencia.

Hasta abre á sus hijos el acceso á los honores: «Que no se impida á Ticio, hijo de una mujer libre, pero de un hombre sujeto aun á la servidumbre, llegar al decurionato en esa ciudad.»

El condenado se llamaba *servus poena*. ¿Qué venía á ser el esclavo enviado á las minas cuando un favor del príncipe lo sacaba de ellas?

«El condenado, contesta el emperador, era *siervo de la pena*; habiéndose pues suprimido la pena, es hombre libre (5). ¡Singular modo de emancipación! ¡una sentencia capital teniendo por consecuencia dar la libertad al esclavo! La condenación del esclavo había en efecto sobrepujado el Estado á los derechos del amo, y éste no podía reivindicarlos por el hecho de la gracia que el príncipe concedía al siervo de la pena. Era una rigurosa aplicación de los principios; pero preciso era que se hubieran violado

(5) Dig. XLVIII, 19, 8, § 12. Este rescripto es del reinado de Caracalla, que siguió en sus leyes civiles el espíritu de los actos legislativos de su padre. Ulpiano, que trae este rescripto, añade *rectissime rescripsit*. Alejandro Severo aplicó el mismo principio al hijo que en semejantes circunstancias salió de la patria potestad (Cod. IX, 51, 6). He aquí algunos otros rescriptos del mismo reinado: — El esclavo no quedará emancipado hasta haber dado cuentas de su gestión (Dig. XL, 12, 34). — El patrono que no sustenta á su liberto pierde sus derechos sobre él (Ibid. XXXVII, 14, 5, § 1. Este rescripto acaso sea de Alejandro Severo). La deportación arrastraba la pérdida de los bienes. Dos deportados, una madre y un hijo, solicitan reservarse cada uno, de los bienes personales que se les iban á quitar, con que asegurar la madre al hijo y el hijo á la madre lo estrictamente necesario para el sustento, *ad victum necessaria*. — No puede cambiarse la ley, contesta el príncipe, pero vuestra petición es piadosa y se hará como deseáis. (Ibid., XLVIII, 22, 16).

alguna vez estos principios para que el príncipe, interrogado á este propósito, los hubiera confirmado de nuevo.

El prefecto de la ciudad tenía ahora toda la jurisdicción criminal en Roma y hasta la centésima milla á la redonda, excepto sobre los senadores, que dependían de la jurisdicción del senado mismo. Severo le prescribió recibir las quejas de los esclavos contra los amos duros ó licenciosos y vigilar para que ninguno de ellos fuera obligado á entregarse á actos vergonzosos (1).

Había, sobre todo en el ejército, muchos esclavos pertenecientes á muchos amos. Severo decidió que si uno de estos manumitía al esclavo común, estuvieran obligados los copropietarios á venderle su parte por el precio fijado por el pretor, á fin de que el manumiso quedara en posesión de su libertad. Esta jurisprudencia duró hasta Justiniano.

Contra un rescripto de Adriano, prohibió que se pusiera en la tortura al esclavo común en causa de uno de los amos, y recordando que la ley no permitía, sino en casos determinados, arrancar á los esclavos por medio del tormento confesiones contra su amo, añadía: con mayor razón no son aceptables sus denuncias. Este principio de disciplina social había sido tan á menudo violado bajo el poder de los malos príncipes, que debe agradecerse á Severo haber recordado su autoridad legal.

En las causas fiscales se obligaba al sospechoso á demostrar la legitimidad de su fortuna; y el príncipe estableció que tocaba al delator hacer la prueba de su acusación. Es todavía una de las reglas de nuestra legislación.

Finalmente sentó el principio de que siempre que hubiera duda sobre el sentido de la ley, se consultaran los precedentes ó la costumbre, que en este caso tendría fuerza de ley. Las costumbres locales no estaban pues suprimidas á principios del siglo tercero.

Severo que se complacía en inclinarse bienamente la ley hacia las soluciones indulgentes, fué rigoroso con el desorden, cualquiera que fuese la forma en que se produjera. Aumentó las severidades de la ley Julia sobre los adulterios, sin gran provecho para las costumbres, las cuales no se corrigen con un artículo del código; pero no fué menos rigoroso con sus propios intereses: rechazaba todo legado en que faltaba la más simple formalidad, diciendo estas palabras que son notables en boca de un príncipe á quien la constitución concedía la dispensa de todas las leyes: «Cierto es que estoy por encima de las leyes; pero con ellas y por ellas quiero yo vivir.»

La ley prohibía á los funcionarios tomar esposa, y aun permitir que la tomaran sus hijos en las provincias donde ejercían su mando. Sin embargo, se contraían matrimonios de esta clase. Para prevenir toda presión sobre las familias provinciales con la mira de enlaces interesados, decidió Severo que el funcionario que se hubiere casado, en el territorio de su jurisdicción, con una rica heredera, no pudiera heredarla.

Los alojamientos militares y civiles era una carga muy

(1) ... *Officium prof. urbi datum... ut mancipia tueatur, ne prostituantur* (Dig. I, 12, 1, § 8) ... *ut servos de dominis querentes audiat si savitiam, si duritiam, si famem, qua eos premant; si obscenitatem in qua eos compulerent vel compellant* (Ibid.). Sin embargo, el esclavo no podía ser acusador de su amo. Severo quería obligar á éste á la humanidad, pero no quería tampoco destruir la disciplina doméstica (Dig., XLIX, 14, 2, § 6). Una Constitución de Comodo había decidido que el liberto que no socorriera á su patrono en la enfermedad ó en la miseria, volviera á la esclavitud (Dig. XXV, 3, 6, § 1). En el título 12 del Digesto, lib. I, resume Ulpiano una carta de Sep. Severo que es como la ley constitutiva de la prefectura de la ciudad.

onerosa para las provincias y se prestaban á muchos abusos, y Severo recomendó á los gobernadores que velaran por la estricta observancia de los reglamentos.

Muchas de las disposiciones que acabamos de recordar no eran nuevas; mas Severo se las apropiaba repitiéndolas, y algunas prueban que la sociedad romana continuaba obrando por sí misma la mayor evolución social de la antigüedad: el esclavo dejando de ser cosa para ser una persona.

Notemos en sentido contrario la decadencia del régimen municipal que empezaba. La especie de condición hereditaria establecida por Augusto para el senado de Roma, se había extendido poco á poco. Hijos de decurión, sin duda en número determinado, los *prætextati*, asistían á las sesiones, pero no votaban hasta los veinticinco años de edad, cuando habían ejercido un cargo, ó la muerte ó una condena habían dejado vacante entre los titulares. Paulo, uno de los consejeros de Severo, acababa de escribir: «El que no sea miembro de la curia no puede ser nombrado duunviro, porque está prohibido á los plebeyos pretender los honores del decurionato.»

Por otra parte, sus ilustres contemporáneos Papiniano y Ulpiano, admitían que un hombre del pueblo podía llegar á la curia, no por la *lectio*, que no hacía ya el duunviro quinquenal, sino por la *cooptatio*. Por lo demás, para ellos también los hijos de los decuriones formaban una clase privilegiada.

Estamos pues en una época de transición, en que las antiguas libertades se borran sin haber desaparecido completamente. La curia no está aún cerrada á los hombres nuevos, pero la aristocracia municipal estrecha más y más sus filas, y se acelera el movimiento de concentración. Ulpiano es ya de parecer que el decurión que abandona su ciudad debe ser conducido á ella por el gobernador de la provincia, á fin de que desempeñe las obligaciones que le atañen (2); y Septimio Severo prescribe á todos sus agentes que no autoricen sino con mucha circunspección nuevas imposiciones municipales; á los procónsules y legados que ejerzan rigurosa vigilancia sobre las obras públicas y sobre las asociaciones ilegales. «No hay nada en la provincia, dice el consejero del príncipe, que no sea de la competencia del gobernador.» La concentración crece á expensas de la vitalidad local; pero, como se verá más adelante, si los príncipes invaden, los municipios hacen necesarias estas invasiones.

Leyendo estos rescriptos y muchos otros de que no hemos hablado, hay que reconocer que Septimio Severo no fué el reformador que el imperio esperaba desde Augusto; fué un príncipe atento á las necesidades de su tiempo.

De todas las necesidades, la más imperiosa, después de la horrible confusión, que comenzó en tiempo de Comodo y continuó después cinco años, era el orden público. Para acabar con las guerras civiles, las sediciones militares y el bandolerismo á mano armada, para restablecer á hom-

(2) Dig. L, 2, 1. Se encuentran rescriptos de Severo para impedir que las ciudades impongan cargas demasiado onerosas á los ricos; pero también para obligar á la ejecución de sus promesas á los que se habían comprometido formalmente á hacer alguna obra de utilidad ó de ornato público (Dig. L, 12, 6, §§ 2 y 3); sobre la revocación de médico ó profesor nombrado por la ciudad (Dig. XXVII, 1, 6, §§ 6, 9 y 11); sobre la edad exigida para el ejercicio de los cargos municipales, de veinticinco á cincuenta y cinco años (Dig. L, 2, 11); sobre el magistrado que malversa caudales públicos (Dig. III, 5, 38); sobre la extensión de la responsabilidad del *fidejussor* de un magistrado (Cod. VI, 34, 1, etc.).